Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-196** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1653 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-11994 del 06 de octubre de 2021, el señor Luis Francisco Cala Castro en su calidad de Personero del Municipio de Villanueva, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) En aras de realizar seguimiento a petición incoada por la concejal Dora María Barreto Barrera, el día 15 de julio de 2021, con radicado de la administración N° 5408, en el cual se solicita visita de inspección y verificación de presuntas invasiones sobre una laguna ubicada en la vereda el Fical (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-11994, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-196 del 09 de noviembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-196 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 10 de noviembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1594 del 29 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-196** ***GRUPO QUEJAS***

08 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1653 *Fecha:*

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-196 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 10 de noviembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio Palmitas, Vereda El Fical, Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1594 del 29 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita técnica:

Se hizo un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del Ingeniero Jorge Jiménez y el presunto infractor señor Otoniel Cruz Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 17.060.769 de Florencia (Caquetá) donde se evidencio lo siguiente:

La zona de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang), suelos ubicados en los médanos y cubetas de la llanura eólica y planos de inundación dentro de los valles aluviales de algunos ríos, caracterizados como ácidos, mal drenados, erosionados y muy superficiales, Según la metodología Corine Land Cover2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un grupo de cobertura de vegetación arbustiva y herbácea de tipo natural y producto de la sucesión natural, cuyo hábito de crecimiento es arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales, con poca o ninguna intervención antrópica.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-196** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1653 *Fecha:* 08 JUL 202

Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados se accede en el lugar de la presunta afectación ambiental, en donde fue posible observar un asentamiento humano conformado por seis viviendas, las cuales tienen para el manejo de los residuos líquidos residuales pozo séptico y para el abastecimiento de agua se conectan al acueducto veredal.

En cuanto a la invasión de la ronda protectora, se observó que las viviendas antes mencionadas, se ubican a un costado de un cuerpo hídrico innominado (ver fotografía 1) que en época de verano se seca, según manifestó el señor Otoniel Cruz Suarez, adicionalmente informó que desde hace once años los inmuebles esta construidos en dicha zona.

Durante el recorrido no se evidenció afectación a los recursos naturales, sin embargo, se procedió a impartir una charla ambiental al señor Otoniel Cruz con respecto al cuidado y conservación de la ronda protectora del cuerpo hídrico innominado, en la prevención de la disposición de los escombros y residuos sólidos, los vertimientos de Aguas Residuales Domesticas -ARD, las quemas controladas, y demás actividades irregulares que podrían llegar afectar la convivencia social y el medio ambiente.

Adicionalmente se le informó que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.2.5. Usos. "No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento", Articulo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer usó de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2 3 2 6 1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto".

Finalmente y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado "De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada"^.

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Villanueva para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la faja protectora del cuerpo hídrico innominado y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público. .

4. CONCEPTO TECNICO

Mediante el radicado No. YO. 2021.11994 del 06 de octubre de 2021 con VITAL: 0600000000000162534, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una queja referente por presunta invasión de ronda hídrica en el predio Palmitas, vereda El Fical, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare; la Subdirección de Control y

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-196** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1653** *Fecha:* 08 JUL 2022

Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó una visita de inspección técnica el día 10 de noviembre de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Jorge Jiménez y el presunto infractor señor Otoniel Cruz Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 17.060.769 de Florencia (Caquetá). Durante la diligencia técnica se observó un cuerpo hídrico innominado y se evidenciaron 6 viviendas; Sin embargo, durante la visita técnica no se observó que la instalación de los predios estuviera causando riesgo a sus habitantes ni afectación alguna a los componentes agua, suelo, fauna o flora (fotografía No 5 y 6), ni el uso de los recursos naturales autorizados por ministerio de Ley.

Así las cosas y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado "De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada".

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Villanueva para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la faja protectora del cuerpo hídrico innominado y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

Finalmente se determina que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se recomienda el archivo del radicado No. YO. 2021.11994 el 06 de octubre de 2021 junto con el presente concepto técnico y la indagación preliminar N°500.13.1.21.196 del 09 de noviembre del 2021, además de la remisión de copia del presente documento a la Alcaldía Municipal de Villanueva del departamento de Casanare y al interesado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1594 del 29 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, esta autoridad ambiental no es quien tiene la competencia para lograr la restitución sobre la ronda de protección de los cuerpos hídricos, pues estos al ser bienes públicos están bajo la protección y tutela de los municipios, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que en el desarrollo de la visita técnica no fue posible determinar afectación a los recursos naturales o uso ilegal de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas de conformidad con el numeral dos (02) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-196 del 09 de noviembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-196** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1653 *Fecha:* 08 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-196, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-11994 del 06 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la Alcaldía Municipal de Villanueva al correo electrónico contactenos@villanueva-casanare.gov.co y a la Personería del Municipio de Villanueva al correo electrónico personeria@villanueva-casanare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1594 del 29 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*